



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: PABLO CASTILLO S.A.S.
 JUAN PABLO CASTILLO OQUENDO
Radicado: 2023-00111-00

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, contra PABLO CASTILLO S.A.S. empresa identificada con NIT N° 900537100-9, con domicilio principal en San Bernardo del Viento, Córdoba, representada legalmente por Juan Pablo Castillo Oquendo, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.294.623 y contra JUAN PABLO CASTILLO OQUENDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.294.623, vecino y domiciliado en Montería, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –pagaré- aceptado por los ejecutados, que fue adjuntado con la demanda en medio electrónico y luego en medio físico en su original para la guarda del juzgado, por la suma de cincuenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos moneda legal colombiana (\$57.999.648,00) por concepto de capital insoluto descrito en el pagaré, más los intereses por plazo según pacto expreso en la cláusula segunda del pagaré y por los moratorios de la anterior suma a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día once (11) de abril de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado el pagaré original y carta de instrucciones; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme a los artículos 18 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de menor cuantía, al igual que, el domicilio de uno de los integrantes de la parte demandada, esto es, la persona jurídica Pablo Castillo Oquendo SAS, alegado como determinante de competencia por el Banco accionante, es esta localidad.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado, igualmente manifiesta contar con el correo electrónico de los demandados.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle a la empresa PABLO CASTILLO S.A.S y al señor JUAN PABLO CASTILLO OQUENDO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a hacer el pago a BANCO DAVIVIENDA S.A., de la suma de cincuenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$57.999.648,00), por concepto de capital insoluto más intereses por plazo según el pacto expreso contenido en el título ejecutivo, más moratorios de la suma anterior, causados desde el día once (11) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO. - **Imprímasele** a esta demanda de menor cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas aplicables a éste que privilegian la virtualidad contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o conforme lo detallan los artículos 291 a 293 del C.G.P, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se le hará saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO-. Reconózcase personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** abogado DE BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860034313-7, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29e97a0f89ffd0df99679f23c68113b2f34f212de33c68eea5446d00c82333**

Documento generado en 09/05/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>